



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), julio veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL NRO. 12
DEMANDANTE	GLENYS NEDI PEREZ y JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ
DEMANDADOS	ANA CELINA LEMA DIAZA, MONICA ISABEL MARIN VANEGAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO MARIN LOPEZ
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2017-00527 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0103 DE 2021
DECISIÓN	ACCEDE y NIEGA PRETENSIONES.

Correspondió por reparto a este despacho, el proceso **VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** con acumulación de la **PETICIÓN DE HERENCIA** promovido, a través de apoderado judicial, por los señores **GLENYS NEDI PEREZ** y **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, frente a las señoras **ANA CELINA LEMA DIAZ**, en calidad de cónyuge supérstite, y **MÓNICA ISABEL MARÍN VANEGAS**, en calidad de heredera e hija del causante **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, y frente a los herederos indeterminados de éste, para lo cual se esbozan los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS:

Que los señores **DORIS DE JESUS PEREZ GOMEZ** y **GUILLERMO MARÍN LOPEZ**, sostuvieron durante más de diez años una relación estable y continua, conviviendo como pareja en el municipio de Maceo desde 1968 hasta 1978, agregando que de la relación descrita nació **GLENYS NEDI PEREZ** el 8 de abril de 1976; sólo que señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** no la reconoció en ninguna forma como su hija. Se indicó que con posterioridad al nacimiento de **GLENYS NEDI PEREZ**, el señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** abandonó el hogar y viajó al municipio de Betania del Departamento de Antioquia, donde contrajo matrimonio

con **ANA CELINA LEMA DIAZ**, sin que se hubiese procreado hijos en esta relación, quienes convivieron hasta el deceso del señor **MARIN LOPEZ**, el 8 de diciembre de 2015.

Así mismo, se indicó que la señora **GLORIA ELCY GUZMAN MUÑOZ** y **GUILLERMO MARIN LOPEZ** sostuvieron durante más de veinte años una relación de novios o amantes en el municipio de Betania, relación que se dio aproximadamente entre los años 1986 a 2007, producto de la cual, nació **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ** el 1 de agosto de 1989, quien no fue reconocido como su hijo. Se indicó igualmente que el día 8 de diciembre de 2015, el presunto padre de los accionantes, falleció en el municipio de Betania, sin que por ningún medio hubiese realizado el reconocimiento legal de sus hijos.

No obstante lo anterior, el señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** siempre los presentó ante sus amigos y familiares como sus hijos a los aquí demandantes; agregando que la señora **MONICA ISABEL** siempre reconoció a éstos como sus hermanos medios, tanto que luego de la muerte de su padre los llamó y les manifestó la intención de tramitar la sucesión para la cónyuge del papá y para ella y luego les daría lo que les correspondía, sin que a la fecha de presentación de esta demanda haya habido una respuesta por parte de su hermana, pues ya se niega a reconocerles algo. La gente del común siempre conocieron que el señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** tenía tres hijos extramatrimoniales y que sólo una estaba reconocida por él; sólo que ninguno vivía con el fallecido en el hogar que sostenía con su cónyuge, sólo **MONICA ISABEL MARIN VANEGAS** era la única que su padre permitía que visitara su hogar. Posteriormente, cuando el señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** vivió el Municipio de Sabaneta optó por permitir que lo visitaran hijos **GLENYS NEDI PEREZ** y **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, en un lugar diferente a su residencia, pero sin que su cónyuge **ANA CELINA LEMA DIAZ** se enterara.

Las señoras **ANA CELINA LEMA DIAZ** en su calidad de Cónyuge superviviente y **MONICA ISABEL MARIN VANEGAS** en su calidad de hija legítima, realizaron trámite de sucesión intestada, por la vía notarial en la Notaria única de Betania, la cual se llevó a cabo a través de la escritura pública Nro. 321 del 23 de septiembre de 2016, la misma que fue aclarada mediante la escritura pública Nro. 19 del 22 de enero de 2017 en la cual se adjudicó los bienes relacionados en el hecho

anterior en un porcentaje del 50% para cada una de las señoras. Es por ello que los demandantes por ostentar la condición de hijos extramatrimoniales del Señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, tienen derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante, por tanto deberá modificarse el trabajo de partición y adjudicación, elevado mediante las escrituras públicas ya mencionadas.

Con base en las anteriores afirmaciones, se deprecian las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que los Señores **GLENYS NEDI PEREZ** y **JOHAN ESTEBAN GUJMAN MUÑOZ**, nacidos el día 08 de abril de 1976 y el 1 de agosto de 1.989, respectivamente, son Hijos Extramatrimoniales del señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** ya fallecido.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, los Señores **GLENYS NEDI PEREZ** y **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, tienen derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante.

TERCERA: Ordenar reformar el trabajo de partición y adjudicación que se elevó mediante la escritura pública Nro. Nro. 321 del 23 de septiembre de 2016, la misma que fue aclarada mediante la escritura pública Nro. 19 del 22 de enero de 2017 ambas de la Notaria Única de Betania, en el sentido de otorgar a mis poderdantes la cuota parte a la que tienen derecho cada uno de sus hijos legítimos, esto es 16_3% para cada uno de mis representados, sobre la masa herencial.

CUARTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros de nacimiento, ordenando se proceda al respectivo cambio de apellido.

QUINTA: Que se condene en costas a las demandadas, en caso de oposición.

SEXTA: A su vez, se deprecó la inscripción de la demanda en los bienes denunciados, pertenecientes al causante **GUILLERMO MARIN LOPEZ**.

TRÁMITE:

La demanda se admitió en proveído del 10 de agosto de 2017, en el cual, además de imprimírsele el trámite del proceso Verbal, se ordenó notificar a los demandados, como herederos determinados del señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, y a los herederos indeterminados del mismo; además, para lo cual se ordenó el emplazamiento de éstos, el cual se realizó a través del periódico "El Mundo", con fecha de registro del 03 de septiembre de 2017. Lo mismo aconteció respecto de la señora **MONICA ISABEL MARIN VANEGAS**, hija del causante, al indicarse que vivía en Bogotá, pero se desconocía su dirección.

La señora **ANA CELINA LEMA DIAZ**, fue notificada el 20 de marzo de 2018, a través del apoderado que designó en la persona del señor Ramón Lema Hurtado, quien le dio respuesta a la misma fue presentada en forma extemporánea.

En auto del 27 de junio de 2018, se nombró al Dr. Iván Humberto Cañas como Curador Ad-litem de **MONICA ISABEL MARIN**, al igual que de los herederos indeterminados, a quien se le notificó del auto admisorio de la demanda el día 23 de julio de 2018. Profesional del Derecho que en término oportuno se pronunció en los siguientes términos:

Dijo no constarle los hechos primero, tercero, sexto, séptimo y décimo primero; ser parcialmente ciertos los hechos segundo y cuarto; y ciertos los hechos quinto, octavo, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero. Frente a las pretensiones, expresó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

Posteriormente, a través de auto del 16 de octubre de 2018, con el fin de proceder con el decreto de la práctica y obtención de la experticia científica, se requirió a la parte demandante para que informase si existía mancha de sangre del fallecido **GUILLERMO MARIN**

LOPEZ, con el fin de indicase lugar en que encuentra la misma o, en su defecto, dijera el cementerio, con los datos pertinente de ubicación en el cual se encuentra los despojos mortales del mismo, para la toma de las respectivas muestras. Sobre ello, el abogado manifestó que no existía mancha de sangre, al haber sido cremado el cuerpo del occiso el 9 de diciembre de 2015, aportándose certificado del Parque Cementerio Jardines Montesacro.

En razón a la respuesta anterior, se requirió a dicho profesional, por auto del 19 de noviembre de 2018, para informar, de ser posible, con qué grupo se podía realizar la prueba genética dentro del presente trámite, sobre lo cual, manifestó que al momento de presentar la demanda informó el grupo de personas para ello, con soporte de recomendaciones del laboratorio IdentiGEN, las cuales son:

- **GLENYS NEDI PEREZ** (demandante y presunta hija del causante); **DORIS DE JESUS PEREZ GOMEZ**, madre de aquélla, fallecida el 30 de abril de 2014, reposos mortales que reposan en el Cementerio de Puerto Berrío, para lo cual se pidió comisionar para adelantar la práctica de la prueba.
- **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ** (demandante y presunto hijo del causante); **GLORIA ELCY GUZMAN MUÑOZ**, madre de aquél.
- **MONICA ISABEL MARIN VANEGAS**, demandada e hija extramatrimonial del de cujus.
- **MARIELA VANEGAS ARBOLEDA**, madre de la demandada **MONICA ISABEL MARIN VANEGAS**.
- **JESUS MARIA MARIN LOPEZ**, hermano del causante.
- **CRUZ ELENA MARIN LOPEZ**, hermana del causante.

Derivado de dicha respuesta, se requirió por auto del 30 de mayo de 2019 al gestor de autos, previo a decretar la prueba genética solicitada, para que allegase al proceso la prueba de la calidad en la que se citaba a los señores **JESUS MARIA** y **CRUZ ELENA MARIN LOPEZ**, aportándose el registro civil de nacimiento de cada uno de éstos, en los que se demuestra que son hermanos del fallecido **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, al confrontarla con la partida de bautismo de éste, cuyo bautismo acaeció el día 22 de diciembre de 1929, en la que se constata que el nombre de los padres, de estas tres personas, eran MARCO TULIO MARIN y RAQUEL LOPEZ.

Ante varios intentos para procurar la obtención de prueba genética, programadas por proveídos de días 01 y 12 de noviembre de 2019, por imposibilidad de comparecencia de algunos de los intervinientes en las respectivas tomas de muestras, sumado a requerimiento realizado al Laboratorio IdentiGEN el día 22 de noviembre de 2019, además de la contingencia por el Covid-19 que derivó en la suspensión de atención por parte de gran número de instituciones, sólo hasta el día 22 de septiembre de 2020 se profirió auto de nueva fijación de fecha de prueba genética para el día 14 de octubre de 2020, para el suministro y recepción de las muestras sanguíneas de los señores **CRUZ ELENA** y **JESUS MARIA MARIN LOPEZ**, además de ordenarse comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrío para la labor de exhumación del cadáver de **DORIS DE JESUS PEREZ GOMEZ** y la toma de muestras óseas necesarias. En cuanto a la toma de muestras sanguíneas del señor **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ** y su madre **GLORIA ELCY GUZMAN MUÑOZ** se fijó el 07 de octubre de 2020 en el Laboratorio IdentiGEN.

Pues bien, posterior a todo este decreto de pruebas, se recibieron por el correo institucional del despacho el informe de resultados, fechado 16 de octubre de 2020, por parte de IdentiGEN, realizado con mancha de sangre de los señores **CRUZ ELENA MARIN LOPEZ** (presunta tía paterna), **JESUS MARIA MARIN LOPEZ** (presunto tío paterno), **GLORIA ELCY GUZMAN MUÑOZ** (madre de **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**) y **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, la que dio como resultado la exclusión de éste como hijo del causante **GUILLERMO MARIN LOPEZ**.

También, en idéntica fecha, por igual medio y desde el mismo laboratorio, se recibió el informe de resultados, realizado con mancha de sangre de **CRUZ ELENA MARIN LOPEZ** (presunta tía paterna), **JESUS MARIA MARIN LOPEZ** (presunto tío paterno) y **GLENYS NEDI PEREZ**, al igual que con la toma de muestras óseas de **DORIS DE JESUS PEREZ GOMEZ** (madre fallecida de **GLENYS NEDI PEREZ**), la que arrojó como interpretación:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 335098,7913 veces más probable que Cruz Elena, Jesús María Marín López, hermanos biológicos de Guillermo Marín López (Fallecido), sean tíos por vía paterna de Glenys Nedi Pérez, Hijo (a) de Doris de Jesús Pérez Gómez (Fallecida), con una probabilidad acumulada (w) 99.99970158%. Esta probabilidad se

calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente y no analizadas de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)."

Pues bien, al considerarse, por quien aquí oficia como juez que, con toda la prueba recaudada, no se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se pasa a proferir sentencia por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución Nacional consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como tal está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad a que alude el artículo 14 superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. Y, continúa diciendo la Corte:

"... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el

derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial número 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación; acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa la atención, se ha ejercitado precisamente una acción de reclamación, de la de filiación paterna extramatrimonial con presunto padre fallecido, fundada en la normativa del artículo 8º, parágrafos 2º y 3º de la Ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, ante la situación de no haber podido realizar el reconocimiento paterno debido al fallecimiento del presunto progenitor, situación que llevó a los demandante, hoy mayores de edad, a interponer la presente acción. Aunado al soporte jurídico de la pretensión, se encuentran los numerales 1º y 2º de la Ley 721 de 2001, que instituyó la prueba genética como una de sus pruebas claves para la investigación de la paternidad, y determinó unos marcadores genéticos de ADN con el fin de alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Aplicando los conceptos anteriores al caso a estudio se tiene lo siguiente:

Al proceso se allegó copia del Registro Civil de nacimiento de los señores **GLENYS NEDI PEREZ** y **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, expedidos, en su orden, por la Notaría Única de Maceo (Antioquia) y Notaría Única de Betania (Antioquia), en el que figuran como sus madres, respectivamente, **DORIS DE JESUS PEREZ GOMEZ** y **GLORIA ELCY GUZMAN MUÑOZ**, pero no constan ni el reconocimiento expreso del padre ni su calidad de denunciante del mismo, debido a la situación conocida y descrita (Ley 75 de 1968, artículo 1-1; Decreto 1260 de 1970, artículos 44-4, 54 y 57); igualmente se aportó copia autentica del folio de inscripción del fallecimiento del presunto padre, señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, acaecido el día 8 de diciembre de 2015, así como el registro civil de matrimonio de éste con **ANA CELINA LEMA DIAZ** y registro civil de nacimiento de **MONICA ISABEL MARIN VANEGAS**, que dan cuenta del parentesco de éstas que los une, en calidad de cónyuge supérstite e hija extramatrimonial del occiso **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, quienes en esta acción fungen como herederos determinados, tendientes a demostrar y determinar la calidad de legítimos contradictores

Respecto de la prueba científica que en apartados anteriores se analizaron, acorde con el razonamiento legislativo para inferir la paternidad o declararla judicialmente requiere de varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como lo es la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la mencionada Ley:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”¹

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con los resultados de dichas experticias, los cuales fueron obtenidas con las muestras sanguíneas y óseas, de acuerdo con los conocimientos de la ciencia y los lineamiento indicados en la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º; medios de prueba suficientes para declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.99%, al menos en una de ellas, la que involucra a la señora **GLENYS NEDI PÉREZ**, pues con la relación al señor **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, la referida prueba dio como resultado la exclusión de la paternidad reclamada.

Las pruebas periciales están representadas por las experticias producidas por el Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dio como resultado una Probabilidad de Paternidad de 99.999%, cuya conclusión permite no excluir al extinto **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, como padre biológico de **GLENYS NEDI PEREZ**, de conformidad con los resultados de las manchas de sangre obtenidas con quienes legalmente se ordenó la realización de la experticia genética. Es más, en relación al señor **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, el análisis de la prueba, con las personas a quienes se les practicó, arrojó un resultado de exclusión como presunto hijo biológico del extinto **GUILLERMO MARIN LOPEZ**. Pruebas que luego de ser debidamente publicitadas y brindadas las oportunidades para su contradicción y al no ser objeto de aclaración ni complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, debe entenderse en firme y se acogen como medios de prueba para los fines que en este asunto en particular se requieren. Es que no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética avanzan en tal punto que se aproximan casi a un 100% de certeza, de ahí que la realización de la prueba genética en asuntos como el que nos ocupa se haya tornado casi obligatoria.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b), en su orden, establecen que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, y, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Se declarará entonces la paternidad del señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** (q.e.p.d.), respecto de **GLENYS NEDI PEREZ** y negar la pretensión de paternidad reclamada por **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**. Ello implicará la corrección de la partida civil de nacimiento de aquella en donde se insertará la calidad de hija extramatrimonial del causante en comento, así como el registro de esta sentencia en la Notaría Única de Maceo, Antioquia, y en el libro de varios de la misma entidad. La Secretaría del Juzgado oficiará a dicho ente, acompañando copia de lo aquí decidido, una vez alcance su ejecutoria.

Conforme lo prescribe el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7º de la ley 45 de 1936, es claro que esta sentencia no está llamada a surtir efectos patrimoniales en favor de **GLENYS NEDI PÉREZ** y frente a quienes fueron vinculados al proceso como demandados, por cuanto fallecido el padre el 08 de diciembre de 2015, la demanda fue notificada a la señora **ANA CELINA LEMA DIAZ**, como cónyuge supérstite, el 20 de marzo de 2018, y a la señora **MÓNICA ISABEL MARÍN VANEGAS**, como hija extramatrimonial, a través de Curador Ad-litem, el día 23 de julio de 2018.

No habrá condena en costas por la no oposición de la parte demandada dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ** (q.e.p.d), identificado con la cédula de ciudadanía 3.317.390, padre extramatrimonial de **GLENYS NEDI PEREZ**, nacida en Maceo, Antioquia, el 08 de abril de 1976, hoy **GLENYS NEDI MARÍN PEREZ**, hija de la señora **DORIS DE JESUS PEREZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.427.235.

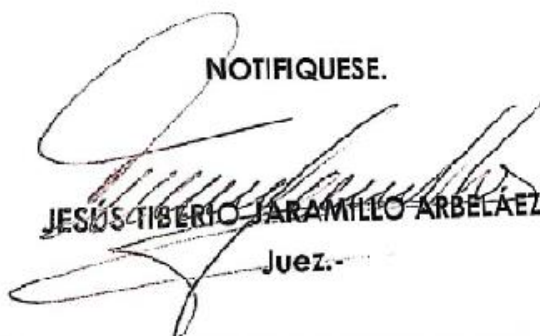
SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Única de Maceo, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de **GLENYS NEDI PEREZ**, que figura en el Folio 8812205, e inscriba la presente sentencia, tanto en el registro civil de nacimiento de la misma, como en el Registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: **DECLARAR** que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7° de la ley 45 de 1936, esta sentencia no está llamada a surtir efectos patrimoniales en favor de **GLENYS NEDI PEREZ** y frente a quienes fueron vinculados al proceso como demandados, las señoras **ANA CECILIA LEMA DIAZ** y **MONICA ISABEL MARIN VANEGAS**, cónyuge supérstite e hija, en su orden del fallecido, señor **GUILLERMO MARIN LOPEZ**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, deprecadas a por el señor **JOHAN ESTEBAN GUZMAN MUÑOZ**, por las argumentaciones descritas en las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO: **SIN** condena en costas en disfavor de la parte demandada por no haber existido oposición.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c11a3fbc7272190d77151ebf0b5f00d5e85d4eface925226adf2f1149470cc8**

Documento generado en 22/07/2021 01:05:39 PM